

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA LAGUNA

DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL

Febrero 2013

J. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
SUPRAMUNICIPALES

J9. DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE DEFENSA

ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES GENERALES-----	2
1.1. Prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional-----	2
1.2. Disposiciones relativas a la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado -----	2
1.2.1. Las zonas de interés para la Defensa Nacional -----	3
1.2.2. Las zonas de seguridad de las instalaciones militares-----	3
1.3. La posible relación entre los Planes Directores Urbanísticos de Defensa y el planeamiento urbanístico -----	5
2. ADECUACIÓN DEL PGO A LAS DISPOSICIONES SOBRE DEFENSA -----	6
2.0. Justificación general-----	6
2.1. Acuartelamiento de Los Rodeos, RCT-821-Los Rodeos Aeropuerto, Asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones y Regimiento de Infantería número 49-----	6
2.2. Acuartelamiento de San Francisco -----	7
2.3. Acuartelamiento Base de Parque y Talleres y Acuartelamiento Ofra-Vistabella -----	7



1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 15 de junio de 1993 y de 25 de marzo de 1999), la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional obliga a que cualquier plan o instrumento territorial o urbanístico que afecte a los terrenos, espacios, edificios o instalaciones incluidas en zonas de protección a efectos de la Defensa Nacional se someta a preceptivo informe vinculante de la Administración General del Estado, previo a su aprobación.

Esta prevalencia viene a ser confirmada por la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en virtud de la cuál *“los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación”*.

La STC 164/2001, de 11 de junio, precisa que la previsión de este informe vinculante de la Administración General del estado *“no supone la prevalencia incondicionada del interés público que en cada caso defina el Estado”*. La referida Disposición Adicional tan sólo hace alusión a los terrenos, edificaciones e instalaciones ya *“afectos a la Defensa Nacional”*; es decir, sólo para el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas sobre Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 de la Constitución).

En la tramitación del presente PGO de La Laguna, el documento del Avance de planeamiento fue remitido al Ministerio de Defensa, que emitió informe fechado el 27 de abril de 2009 (con registro de entrada en el Ayuntamiento en fecha 11 de mayo) en el cual se pronunciaba desfavorablemente. El presente documento J11 tiene por objeto justificar el cumplimiento de las disposiciones normativas sobre la Defensa Nacional en el PGO de La Laguna que se somete a aprobación inicial y en el mismo, en virtud de la prevalencia competencial de la Administración del Estado en el marco expuesto en los párrafos anteriores, se abordan los siguientes extremos:

- a) la adecuación de las determinaciones urbanísticas del Plan en los terrenos afectos a la normativa de Defensa.
- b) las observaciones planteadas por el Ministerio de Defensa en el informe citado.

1.2. Disposiciones relativas a la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado

La normativa reguladora de la previsión de zonas territoriales como mecanismo de protección de los bienes afectos a la Defensa del Estado, viene configurada fundamentalmente por el artículo 30 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional; la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional; y el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional. En esta normativa se identifican dos tipos de zonas que requieren de un tratamiento particular en la medida en que pueden afectar a la Defensa Nacional y que, a la vez, interactúan con la competencia urbanística: las zonas de interés para la defensa nacional y las zonas de seguridad.



1.2.1. Las zonas de interés para la Defensa Nacional

Las zonas de interés para la Defensa son «*extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin*» (artículo 2 del Reglamento). La delimitación de una zona de seguridad se realiza por Real Decreto del Consejo de Ministros, que además «*determinará la zona afectada y fijará las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo que comprenda ...*» (artículo 5 del Reglamento). El efecto de la delimitación es la necesidad de que toda obra de construcción, ampliación, modificación o demolición deba obtener una autorización previa por parte del Ministerio de Defensa referente «*a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas*» (art. 6.1 del Reglamento).

No consta que haya sido declarada ninguna zona de interés para la Defensa que se refieran concretamente al municipio de San Cristóbal de La Laguna.

1.2.2. Las zonas de seguridad de las instalaciones militares

Las zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, son «*las situadas alrededor de las mismas que quedan sometidas a las limitaciones que ... se establecen en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispongan, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquellos entrañen peligrosidad para ellas*» (artículo 3 del Reglamento) y admiten las cinco categorías siguientes, según la entidad o características de cada instalación (artículo 8 del Reglamento):

- 1ª. Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensa portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.
- 2ª. Centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas.
- 3ª. Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios e instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.
- 4ª. Edificaciones ocupadas por el Ministerio de Defensa, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.
- 5ª. Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campo de tiro o bombardeo.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la delimitación de una zona de seguridad ha de realizarse «*para cada instalación por el Ministerio de Defensa*» (artículos 11.2, 17, 25.5 y 26.3 del Reglamento) o «*por el Consejo de Ministros*» (cuando se trate de instalaciones civiles de interés militar, artículo 28.1 del Reglamento). El efecto que genera esta delimitación es la necesidad de contar, también, con autorización previa del Ministerio de De-

fensa para la realización de obras o actuaciones dentro de su perímetro, tanto por particulares como por Administraciones Públicas, que serán otorgadas o denegadas en función de la compatibilidad de las mismas con el régimen jurídico establecido en el reglamento según la categoría concreta de la instalación militar.

Las zonas de seguridad de las instalaciones militares ubicadas en el término municipal de La Laguna, son las siguientes:

1. Zona de seguridad para la instalación militar del Acuartelamiento «Los Rodeos» (Orden 227/1999, de 30 de septiembre).
2. Zona de seguridad del Acuartelamiento Base de Parque y de Talleres situado en La Cuesta (Orden 28/1999, de 29 de enero)
3. Zona de seguridad para la instalación militar del «Acuartelamiento San Francisco», en el casco urbano (Orden 13/1999, de 15 de enero)
4. Zona de seguridad para la instalación militar del «Acuartelamiento Ofra-Vistabella» (Orden 16/1999, de 15 de enero).
5. Zona de seguridad radioeléctrica de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes al Mando Aéreo de Canarias, concretamente la RCT 821-Los Rodeos Aeropuerto (Orden DEF/2211/2004, de 22 de junio).
6. Zona de seguridad del asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones (RCT) de Montaña de la Mina (Orden DEF/789/2003, de 25 de marzo).
7. Zona de seguridad de 97,40 hectáreas, ocupada por el Regimiento de Infantería número 49 (Resolución).

Cada Resolución determina el perímetro de la zona de seguridad,

El artículo 30 del Reglamento establece que, respecto a las zonas de seguridad, «*el Ministerio de Defensa comunicará a los Ayuntamientos en que radiquen las instalaciones la existencia y perímetro de las zonas correspondientes, así como las limitaciones inherentes a las mismas, para su traslado a los propietarios afectados, debiendo hacer la misma notificación en forma directa a los titulares de las obras o servicios públicos existentes, en la zona*» (apartado 1); esta comunicación «*hará innecesaria la publicación de las clasificaciones y delimitaciones a que se refieren los artículos 8.2 y 12.2*» (apartado 2, aunque se deduce que debe referirse a los artículos 7.2 y 11.2, que son los que realmente hacen referencia a las clasificaciones y las delimitaciones).

En cualquier caso, ni la Ley 8/1975, ni su Reglamento de desarrollo, establecen mención alguna a que los documentos de planeamiento urbanístico incorporen algún contenido expreso respecto a la delimitación de estas zonas de interés para la Defensa. Tampoco de la lectura de la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa de la Secretaría de Estado para la Defensa, aprobada por Instrucción n.º 202/2002, de 16 de septiembre, se deriva la obligación de reflejar una calificación concreta de los terrenos militares que conformen una Operación de Infraestructura así calificada por el planeamiento militar sectorial, ni tampoco reflejar la expresa remisión de su ordenación a un futuro Plan Director Urbanístico de Defensa. Sin embargo, en el informe emitido por el Ministerio de Defensa respecto al documento de Avance, se indica que «*En los planos de ordenación definitiva deben quedar reflejadas las zonas de seguridad de las instalaciones militares*», a pesar de no existir previsión legal expresa y de desconocerse las concretas extensiones de dichas zonas a través de los Reales Decretos correspondientes.



1.3. La posible relación entre los Planes Directores Urbanísticos de Defensa y el planeamiento urbanístico

Los Planes Directores Urbanísticos de Defensa se definen como un «*documento técnico que tiene por objeto ordenar la futura utilización de los terrenos y mostrar la viabilidad de la implantación en ellos de los edificios y espacios donde desarrollará su actividad la Unidad, Centro u Organismo (UCO) de que se trate*» (apartado 353 del Glosario Anexo a la Instrucción n.º 202/2002, de 16 de septiembre, de la Secretaría de Estado para la Defensa por la que se aprueba la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa (publicada en el Boletín Oficial de la Defensa de n.º 198, de 9 de octubre de 2002), que sólo se redactará para las Operaciones de Infraestructura de mayor coste y complejidad (artículo 3.5 de la citada Instrucción en relación con el apartado 342 del citado Glosario) y que legitiman los anteproyectos o proyectos de urbanización del área que corresponda (apartado 353 citado). En la actualidad, constituyen el único instrumento de planeamiento cuya regulación, tramitación y aprobación es competencia del Estado, sobre la base del artículo 149.1.4ª de la Constitución Española, que entrega al mismo la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Pero la Instrucción sobre la Gestión de la Infraestructura de Defensa no determina que el planeamiento general deba delimitar un área con una calificación concreta ni remitir su desarrollo a un Plan Director Urbanístico de Defensa (tal y como sí ocurre en otras legislaciones sectoriales de carácter estatal, como la portuaria o la aeroportuaria). Ello no obstante, en el informe emitido por el Ministerio de Defensa respecto al documento de Avance se indica que se informa desfavorablemente, entre otras cuestiones, porque la zona de propiedad militar ubicada en Los Rodeos y actualmente ocupada por la UME «*no se incluye en el Plan General de Ordenación como zona de Sistemas Generales de Defensa*».

2. ADECUACIÓN DEL PGO A LAS DISPOSICIONES SOBRE DEFENSA

2.0. Justificación general

Como ya se ha expuesto en el capítulo anterior, de las disposiciones normativas vigentes no se desprende ningún condicionante concreto sobre las determinaciones urbanísticas propias del Plan General. En las instalaciones militares y sus zonas de seguridad se condicionan los actos de ejecución a informe previo de las autoridades de Defensa en función de la compatibilidad con las actividades militares, pero nada se dice sobre el régimen urbanístico que el planeamiento debe establecer sobre las mismas. Este “vacío” quedaría resuelto en los ámbitos adscritos a usos propios de la defensa que contaran con el previsto Plan Director Urbanístico, pero ello no ocurre en ninguna de las zonas existentes en el municipio.

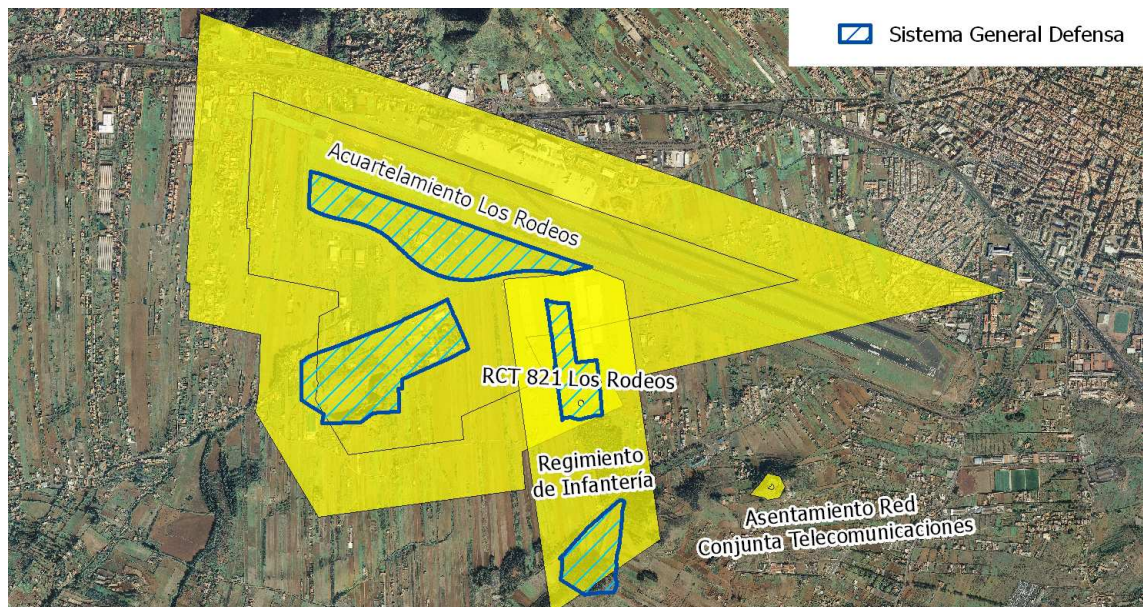
La práctica habitual en los planes generales ha sido calificar los terrenos de propiedad del Ministerio de Defensa como sistemas generales con el uso “defensa” (o término equivalente) y sin asignar casi ninguna otra condición reguladora. Tal es también el criterio que se sostiene en el informe emitido por el Ministerio al Avance. En el presente PGO se respeta en términos generales ese criterio, si bien acotando su aplicación a aquellos terrenos que cumplen las condiciones siguientes:

- a) Son de propiedad del Ministerio de Defensa,
- b) Quedan comprendidos dentro de los ámbitos declarados *zona de seguridad*,
- c) Están efectivamente dedicados a alguna de las actividades comprendidas bajo el uso de la defensa.

En los subcapítulos siguientes se exponen las determinaciones establecidas por el PGO respecto de cada una de las instalaciones militares del término municipal de La Laguna, justificando la adecuación de éstas a las disposiciones normativas y a los criterios señalados.

2.1. Acuartelamiento de Los Rodeos, RCT-821-Los Rodeos Aeropuerto, Asentamiento Red Conjunta de Telecomunicaciones y Regimiento de Infantería número 49

Corresponden a las zonas de seguridad 1, 6, 5 y 7 relacionadas en el epígrafe 1.2.2.





2.2. Acuartelamiento de San Francisco

Corresponde a la zona de seguridad 3 relacionada en el epígrafe 1.2.2.



2.3. Acuartelamiento Base de Parque y Talleres y Acuartelamiento Ofra-Vistabella

Corresponden a las zonas de seguridad 2 y 4 relacionados en el epígrafe 1.2.2.

